



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2013. FORMA A-54  
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 070778; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de nueve de octubre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el primero de enero de dos mil catorce y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 2, enero de dos mil catorce, tomo IV, página mil seiscientos cincuenta y seis y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el nueve de octubre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número doscientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día veintisiete de

marzo de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

**Segundo.** En el considerando sexto se precisaron las consideraciones y efectos del fallo, en los términos siguientes:

**“SEXTO. Estudio.** En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número doscientos noventa y ocho impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza. --- El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento. [...] Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número doscientos noventa y ocho impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de “Jojutla o Jojutla de Juárez”, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por \*\*\*\*\* , a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Jojutla, mediante oficios 3645/2013 y 3646/2013, entregados el cinco y doce de diciembre de dos mil trece, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a

N



fojas seiscientos cincuenta y dos y seiscientos cincuenta y tres de autos.

**Tercero.** Mediante proveídos de veinticinco de agosto y catorce de octubre de dos mil catorce, este Alto Tribunal requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Jojutla, para que informaran de los actos que hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia.

Derivado de los anteriores requerimientos, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio LII/SSLP/7851/2014, informó lo siguiente:

*“Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de agosto de 2014, dictado en la presente controversia constitucional, adjunto al presente, copia certificada del oficio número LII/SSLP/DJ/822/2014 de fecha 20 de marzo del año en curso, con el que se acredita que el Congreso del Estado de Morelos, a través del entonces Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, envió al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el expediente original, formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, formulada al Congreso del Estado de Morelos por el C.  
\*\*\*\*\*  
[..]”*

Por su parte, el Síndico del Municipio de Jojutla informó lo siguiente:

*“Ahora bien, en el caso particular, nos encontramos ante la particularidad de que la persona que ha solicitado su pensión, aún se encuentra trabajando en diverso Ayuntamiento, lo que sus señorías podrán corroborar de la lectura de la solicitud de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento que represento al titular del ejecutivo municipal de Tlaquiltenango, Morelos, para que auxilie a la Coordinadora de Recursos Humanos, C. Angélica Beatriz Araujo y brinde las facilidades administrativas para realizar la investigación laboral correspondiente al C.  
\*\*\*\*\*  
específicamente si dicha persona ha laborado o labora actualmente en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, proporcionando evidencia de los documentos que acrediten la antigüedad del trabajador, de quien se sabe ha prestado sus servicios a esa dependencia; dando respuesta el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mediante oficio marcado con el número DRH-322/09/2014 de fecha 5 de septiembre del año 2014, suscrito por el Director de*

Administración del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, que informa que \*\*\*\*\* , se encuentra laborando actualmente en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al desempeñarse como Policía Raso a partir del 27 de septiembre del año 2013.--- Por lo que la respuesta a dicho peticionario de nombre \*\*\*\*\* se conoció y resolvió por parte del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante sesión de fecha 22 de octubre del año 2014, determinando mediante Acuerdo Décimo la negativa a la solicitud de pensión por jubilación solicitada por el C.

\*\*\*\*\* , en razón de que dicha persona se encuentra activo como trabajador al laborar actualmente en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, correspondiéndole a dicho Municipio conocer y en su caso otorgarle la pensión solicitada, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 56 y 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, y en base a las atribuciones de este Ayuntamiento contenidas en el artículo 38, fracción LXXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos”.

De la copia certificada acompañada al informe del Síndico Municipal, se advierte lo siguiente:

“Lic. Misael Domínguez Arce, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fundamento en el artículo 78, fracción XIII, de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Morelos; por medio del presente, --- CERTIFICA: --- Que en el acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria de Cabildo itinerante celebrada el día 22 de octubre de 2014, en atención al cuarto punto del orden del día, sobre el análisis, acuerdo y aprobación, en su caso, sobre la resolución a la solicitud de pensión por jubilación del C.

\*\*\*\*\* . Hechos los señalamientos y las observaciones por parte del Cabildo es aprobado por unanimidad el siguiente: --- **ACUERDO:** En base al oficio número DRH-322/09/2014 de fecha cinco de septiembre del año en curso, suscrito por el Lic. Marcos Eduardo Rodríguez Cabrera, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, que informa que el C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , actualmente se encuentra laborando en Seguridad Pública Municipal como policía raso desde el 27 de septiembre de 2013. --- Se determina la negativa a la solicitud de pensión por jubilación solicitada por el C. \*\*\*\*\* en razón de que dicha persona se encuentra en activo como trabajador al laborar actualmente en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, correspondiéndole a dicho Municipio conocer y, en su caso, otorgarle la pensión solicitada esto de conformidad a lo establecido en el artículo 56 y 57, fracción III, de la Ley del Servicio Civil y en base a las atribuciones de este



*Ayuntamiento contenidas en el artículo 38, fracción LXXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente”.*

**Cuarto.** De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en este asunto invalidó el Decreto 298, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintisiete de marzo de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a un trabajador del Municipio de Jojutla; y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en términos de ley.

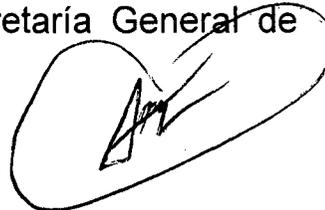
En relación con lo anterior, el **Poder Legislativo del Estado de Morelos dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que por oficio número LII/SSLP/DJ/822/2014 de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, envió al Ayuntamiento de Jojutla el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de \*\*\*\*\*

Por su parte, el **Municipio de Jojutla dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que en sesión extraordinaria de Cabildo de veintidós de octubre de dos mil catorce, resolvió la solicitud de pensión de dicho trabajador.

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, según los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de nueve de octubre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 72/2013, quedando a salvo los derechos del pensionado que no es parte en este asunto para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que proceda.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor, así como al Poder Legislativo estatal.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



MACA/CASA/SVR